

Estereotipos y violencia de género: estudio de casos paradigmáticos ante el Comité CEDAW

POR **LUCÍA MERCEDES CATUOGNO**(*)

Sumario: I. Introducción.- II. Acerca de los estereotipos y su relación con la discriminación y la violencia de género.- III. Los estereotipos de género en el derecho internacional de los derechos humanos.- IV. El Comité CEDAW.- V. Violencia sexual y estereotipos.- VI. El caso Ángela González Carreño. La resolución del Comité.- VII. Reflexiones Finales.- VIII. Bibliografía.

Resumen: el artículo aborda la influencia negativa de los estereotipos de género en la investigación y juzgamiento de los delitos que incluyen violencia doméstica y/o sexual contra las mujeres. En primer lugar, se hacen algunas consideraciones teóricas acerca de aquellos y se los identifica como una forma de discriminación en los casos en que son utilizados para establecer jerarquías de género. Luego, se releva la recepción de la temática en el sistema internacional de derechos humanos y en particular el trabajo del Comité encargado de velar por el cumplimiento las disposiciones contenidas en la “Convención contra todas formas de Discriminación contra la Mujer”. Se reseñan casos sobre violencia sexual juzgados en Filipinas y se utiliza el caso Ángela González Carreño —quien denunció a España ante el Comité nombrado— para ilustrar acerca de lo perjudicial que puede ser la aplicación de nociones preconcebidas acerca de la violencia de género en los procedimientos judiciales.

(*) Abogada, Universidad de Buenos Aires (UBA). Magister en Estudios Interdisciplinarios de Género, Universidad Autónoma de Madrid. Espec. en Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires. Prof. Elementos de Derecho penal y Procesal penal, Cátedra Alejandro Slokar, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Palabras claves: derechos humanos - violencia de género - derechos de la mujer - discriminación - estereotipos

Stereotypes and gender violence: study of paradigmatic cases before the CEDAW Committee

Abstract: *the article addresses the negative influence of gender stereotypes in the investigation and prosecution of crimes that include domestic and sexual violence against women. First, some theoretical considerations about stereotypes are made, as they are identified as a form of discrimination against women when they are used to establish gender hierarchy. Then, the reception of the subject in the international human rights system and in particular the work of the CEDAW Committee are detailed. Cases of sexual violence tried in the Philippines are reviewed and the case of Ángela González Carreño - who denounced Spain before the appointed Committee - is used to illustrate how harmful the application of preconceived notions about gender violence in courts.*

Keywords: *human rights - gender violence - women rights - discrimination - stereotypes*

I. Introducción

Las siguientes páginas tienen como finalidad visibilizar que los estereotipos de género, en especial cuando son utilizados por personas encargadas de administrar justicia, constituyen una práctica discriminatoria hacia las mujeres y representan un impedimento para acabar las violencias que sufren día tras día. Ello fue advertido y recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que, mediante diversos documentos, señaló que las ideas preconcebidas acerca de la violencia de género que reproducen criterios tradicionales sobre el rol subordinado de la mujer en las relaciones de pareja o sobre las víctimas de violencia sexual, afectan la imparcialidad de las investigaciones y resoluciones judiciales.

En el trabajo se brindan consideraciones teóricas acerca de los estereotipos y sobre cómo se presentan en los casos de violencias contra las mujeres y se identifican ciertos mitos y creencias que usualmente circulan en torno a dichos episodios.

Por otro lado, se repasa el instrumento pionero a nivel internacional respecto a los derechos de las mujeres, esto es, la Convención contra todas formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) que identifica a los estereotipos como causantes de discriminación y enumera las obligaciones de los Estados tendientes a erradicarlos.

Se señalan las recomendaciones efectuadas por el Comité CEDAW respecto al acceso a la justicia de las mujeres, que dan cuenta que dicho órgano internacional

advirtió que existen serias dificultades de las mujeres para recibir una respuesta compatible con las obligaciones emanadas de la CEDAW por parte del servicio de justicia, en gran medida debido a los prejuicios e ideas de inferioridad que pesan sobre ellas y sus relatos.

Además, se exhiben algunos casos que llegaron a conocimiento del órgano nombrado, donde se muestra que persisten en los tribunales creencias acerca de cómo deben comportarse las víctimas de violencia sexual, que se traducen en una trasgresión al derecho de las mujeres a no ser discriminadas.

Respecto a la violencia doméstica, se analiza el popular caso de Ángela González Carreño, que exhibe lo perjudicial que las ideas preconcebidas acerca de las agresiones en el ámbito intrafamiliar pueden resultar. En dicho episodio, se decidió mantener el régimen de visitas del agresor, pese a las alertas de los servicios sociales y de la propia madre acerca de lo dañino que resultaba el mantenimiento del vínculo. En un trágico desenlace, en una de las visitas ordenadas, el padre mató a su hija y luego, se quitó la vida.

II. Acerca de los estereotipos y su relación con la discriminación y violencia de género

Se considera un estereotipo “a una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos y características de los miembros de un grupo particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir” (Cook y Cusack, 2009, p. 11). Sin importar si estos atributos o roles efectivamente son comunes a todos los integrantes de ese grupo, todos los aspectos de la personalidad de una determinada persona son anulados bajo la creencia de que la sola pertenencia a dicho grupo la hace portadora de esos atributos o características (Cook y Cusack, 2009, p. 11).

En particular, los estereotipos de género son creencias vinculadas a los roles, personalidad, características físicas, y atributos de los hombres y las mujeres. Ello, *per se*, no implica ningún problema, no obstante, usualmente son utilizados para invisibilizar las individualidades y más importante aún, se encuentran jerarquizados. Esto es, en términos generales, las características vinculadas a las mujeres están devaluadas, mientras que aquellas ligadas a lo masculino están valoradas.

Rebeca Cook afirma que hay cuatro tipos de estereotipos; sexuales, de sexo, sobre los roles sexuales y los compuestos, y afirma que estos últimos son usualmente los más usados por las cortes. Los primeros se refieren a las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres (*v.g.* la fuerza física relativa de hombres y mujeres), mientras que los estereotipos sexuales se refieren a la interacción sexual entre hombres y mujeres. Por otro lado, los estereotipos sobre los roles sexuales aluden a los comportamientos que se atribuyen y se esperan de los hombres y las

mujeres con base en sus construcciones físicas, sociales y culturales y los compuestos, son estereotipos de género que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos de mujeres (Cook y Cusack, 2009, p. 29).

Una característica particular de los estereotipos de género es que son resilientes; son dominantes y persistentes. Son dominantes socialmente cuando se articulan a través de los sectores sociales y las culturas y son socialmente persistentes en cuanto se articulan a lo largo del tiempo (Cook y Cusack, 2009, p. 26). Como consecuencia de ello, las prácticas que generan las condiciones para la estratificación y subordinación social de las mujeres son socialmente dominantes y persistentes (Cook y Cusack, 2009, p. 26).

El uso de los estereotipos de género ha traído aparejado la asimilación de las mujeres a la maternidad y la idea de que son seres vulnerables necesitados de protección. Esto obviamente derivó en toda una serie de disposiciones legislativas y jurisprudenciales afirmando la necesidad de las mujeres de ser protegidas (Cook y Cusack, 2009, p. 32).

Por su parte, los estereotipos sexuales determinan qué tipo de comportamientos son aceptados y establecen que la sexualidad femenina, por ejemplo, solo debe ser ejercitada en el marco de un matrimonio y destinada exclusivamente a la procreación. Estos, además, enfatizan la propiedad de los hombres sobre las mujeres y permite que se den fenómenos como la violación o la trata de personas (Cook y Cusack, 2009, p. 32).

Mientras tanto, los estereotipos sobre los roles sexuales comunes concernientes a los papeles apropiados de hombres y mujeres son las nociones generalizadas según las cuales los hombres deben ser los proveedores primarios de sus familias y las mujeres, madres y amas de casa (Cook y Cusack, 2009, p. 33).

Finalmente, se encuentran los estereotipos compuestos, donde el género se intersecta con otros rasgos de la personalidad en formas muy variadas y crea estereotipos que impiden la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y la materialización de la igualdad sustancial. Tales rasgos incluyen los siguientes, pero no se limitan a estos: edad, raza o etnia, capacidad discapacidad, orientación sexual y clase o estatus, que incluye el estatus como nacional o inmigrante (Cook y Cusack, 2009, p. 33).

Ahora bien, ¿cómo estos estereotipos afectan a las víctimas de violencia de género o agresiones sexuales?

Retomando aquello mencionado anteriormente, los estereotipos se encuentran jerarquizados, es decir, operan para ignorar cualidades, necesidades, habilidades

y todo otro tipo de individualidades, y provoca que se le niegue a la persona el disfrute de sus derechos y libertades, es decir, se genera desigualdad y discriminación y se pueden vincular con el origen y la perpetuación de la violencia.

Así, en la mayoría de las sociedades occidentales, las características asociadas a lo masculino están socialmente más valoradas que aquellas asociadas a lo femenino y, como veremos a continuación, el derecho y sus instituciones, como productores y reproductores de relaciones de poder y dominación, no escapa a ello.

En este sentido, Frances Olsen afirma que en el pensamiento occidental existen una serie de pares opuestos como activo/pasivo, racional/irracional, objetivo/subjetivo, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, poder/sensibilidad, cultura/naturaleza, etc. Los primeros de estos pares están culturalmente asociados a lo masculino, y también al mundo del derecho, mientras que los segundos a lo femenino, e indican características consideradas extrañas al derecho (Olsen, 2004, p. 25).

Esta ajenidad de las mujeres al derecho ha traído aparejada que las instituciones vinculadas a él sean de carácter androcéntricas, es decir, que tengan como parámetro, modelo o prototipo al hombre/varón de la especie humana (Facio, 1999, p. 104). Así, la universalización de lo típicamente masculino ha invisibilizado las experiencias y los puntos de vista de las mujeres y ha generado un sinnúmero de consecuencias negativas para ellas, entre las que se encuentran los mencionados estereotipos y mitos sobre cómo deberían ser o actuar. Cuando ellos permean las instituciones encargadas de investigar y juzgar los delitos de violencia de género, se naturalizan, creándose un ámbito propicio para la impunidad y repetición de este tipo de hechos.

Como afirman Cook y Cusack (2009)

Quando un Estado aplica, ejecuta o perpetua un estereotipo de género en sus leyes, políticas públicas o prácticas, lo institucionaliza, dándole fuerza y autoridad del derecho y la costumbre. El ordenamiento jurídico, como una institución estatal, condona su aplicación, ejecución y perpetuación y por lo tanto genera una atmósfera de legitimidad y normalidad (p. 42).

En los casos de violencia doméstica, una de las creencias que rodea este tipo de delitos y que impide una resolución de casos ajustada a derecho es aquella producto de la dicotomía público/privado. Dicha construcción política y filosófica ha asignado a las mujeres a las tareas de cuidado y reproducción, mientras que a los varones se los designó protagonistas de lo público y, por lo tanto, de lo institucional. Entre sus principales consecuencias, esta división trajo aparejada la idea de

que, en el interior del hogar, el marido reemplaza a la autoridad estatal, por lo que las agresiones o violencias que tienen lugar en el seno familiar deben resolverse en la intimidad.

Sin embargo, el argumento de la privacidad oculta que el fenómeno de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico es consecuencia de las relaciones de dominación de los hombres por sobre las mujeres que tienen lugar en nuestra sociedad. El no inmiscuirse en la esfera privada legitima la naturalidad de la división público-privado, haciendo aparecer como natural lo que fue socialmente construido. Lo que provoca el Estado, al renunciar a su intervención, es mantener una relación de poder desigual, que en el ámbito de la familia implica dejar a la mujer sometida a los designios del marido.

Por otro lado, debe abandonarse la concepción de que los hechos de violencia doméstica son el resultado de una relación conflictiva, dado que dicho argumento remite a un vínculo disfuncional y a la coparticipación de la víctima en dicha problemática. La conflictividad alude a que ambas partes se encuentran en iguales condiciones en la relación, lo cual desconoce la situación de desigualdad estructural de las mujeres en la sociedad e impide visualizar el vínculo de dominación que probablemente exista en la pareja, y que coloca a la mujer en un grado de mayor vulnerabilidad respecto del hombre.

El problema de la incursión de los mitos en los procesos de violencia sexual radica en el hecho de que los estereotipos pueden alterar la manera en la que son analizados determinados elementos de los tipos penales que sancionan la violencia sexual. Por ejemplo, considerar la honestidad como una cualidad propia de las mujeres podría ser visto como algo positivo. Sin embargo, eso hace que muchas veces las faltas y delitos cometidos por las mujeres reciban mayor reprobación y condena (Falcón, 2013).

El informe de Amnistía de violencia sexual elaborado en el 2018 afirma que la falta de especialización y de conocimiento de las diversas violencias por razón de género puede condicionar a las víctimas y supervivientes en los pasos previos a la interposición de la denuncia o durante el procedimiento judicial, ya que se reproducen numerosos estereotipos de género en torno a la violencia sexual en la mayoría de las instituciones públicas, especialmente en instancias policiales, centros sanitarios e instancias judiciales, lo que lleva a que el personal tienda a dudar de las víctimas, a minimizar las agresiones sufridas o, en el peor de los casos, a responsabilizarlas de los hechos (Amnistía, 2018).

En el documento nombrado se han recabado testimonios tales como “si van acompañadas de abogado, la denuncia pierde valor porque se considera que están dirigidas; si está asesorada para que la denuncia sea más válida se presume

que no es cierta” (Amnistía, 2018, p. 44) y “los estereotipos de género existen, y aunque es tremendo decirlo, en ocasiones parece que cuanto más sumisa, cuanto más víctima se muestra según los patrones preestablecidos, eso suma puntos” (Amnistía, 2018, p. 56).

Respecto a las denuncias falsas se ha dicho: “La violencia sexual se trata igual que si te hubieran robado un móvil. A veces la condena no es tan importante como el trato que han sufrido las mujeres durante el proceso judicial. El cien por cien de las mujeres no volvería a denunciar, incluso con condena (...) (al agresor) ¿Por qué van a querer pasar por este infierno? Es que resulta ofensivo que se hable de denuncias falsas” (Amnistía, 2018, p. 57).

Se destaca en el documento que el cuestionamiento de la credibilidad y la constante aplicación de los prejuicios y estereotipos de género a los que se enfrentan las víctimas y supervivientes por parte de las instituciones y de la sociedad repercuten en su capacidad para superar las secuelas físicas y emocionales derivadas de la violencia sufrida (Amnistía, 2018, p. 65).

En este sentido, se han recabado datos acerca de la violencia sexual en España (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015), que releva que 8 de cada 10 (81%) personas rechazan afirmaciones que culpan a la víctima de una agresión sexual de forma explícita, pero el 43,7% considera que si una mujer coquetea es porque quiere tener relaciones sexuales y 8 de cada 10 (83,3%) personas rechazan culpar a la víctima de la agresión sexual si había bebido, pero el 47,7%, casi 1 de cada 2, exime parcialmente de culpa al agresor si es este el que lo ha hecho.

Asimismo, de la encuesta surge que el 43,6% de los hombres y el 37,3% de las mujeres creen que es más probable que una mujer sea violada por un desconocido y solo el 18,6% de las violaciones que se producen fuera del ámbito de la pareja son cometidas por desconocidos. Finalmente, el 40,9% de los hombres y el 33,4% de las mujeres consideran que la responsabilidad para controlar el acoso sexual reside en la mujer acosada.

Los mitos que rodean a la violencia sexual son altamente perjudiciales ya que inciden fundamentalmente en la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos. Uno de los más habituales es que solo aquellas mujeres honestas pueden ser víctimas de agresiones sexuales, dado que aquellas que fueron catalogadas de promiscuas, o incluso una trabajadora sexual, no pueden ser víctimas de violación.

El segundo mito postula que si las mujeres dicen “no” en realidad están diciendo “sí”. De este modo, el tratamiento del consentimiento en los delitos contra la integridad sexual representa uno de los ejemplos más evidentes de cómo

el paradigma de sexualidad masculina y patriarcal ha permeado las instituciones legales. A los fines de probar una violación, debe demostrarse la falta de consentimiento y ello se logra casi exclusivamente examinando el comportamiento de la víctima, previo y posterior. Se exige de ella determinado estándar moral, incluso resistencia física o actitudes que ponen en peligro su propia vida, para demostrar que falta aquiescencia (1).

De esta manera,

Los mitos sobre el consentimiento en la violación reflejan las características de una ideología que establece dobles estándares para la sexualidad masculina y femenina y construye prototipos de mujeres en términos dicotómicos: hay mujeres buenas y mujeres malas. Estas imágenes expresan la idea de que fuera del matrimonio el sexo es normal para los varones, pero no para las mujeres (Di Corleto, 2006, pp. 5-6).

Otro de los mitos que circulan es que la violación solo es cometida por extraños, pese a que las cifras indican todo lo contrario. Se ha construido alrededor del agresor una idea de que es un desviado o un enfermo mental, por lo que aquellos varones que se encuentran cercanos a nuestros círculos íntimos y que gozan de buena salud mental jamás podrían ser agresores. Uno de los últimos casos resonantes tuvo lugar en Italia, donde absolvieron a dos acusados de violación, dado que la víctima era “demasiado fea” para ser violada (Diario RTVE, 2019). Además de la aberración que implica ventilar dicha afirmación en el marco de un proceso judicial, ello trae aparejada la idea de que la violación se produce como consecuencia de una atracción sexual de carácter irrefrenable y no como producto de un ejercicio de poder y disciplinamiento sobre el cuerpo de las mujeres por parte de los hombres.

III. Los estereotipos género en el derecho internacional de los derechos humanos

De lo expuesto en los apartados anteriores surge que la influencia negativa de los estereotipos en las instancias estatales por las que tiene que atravesar una víctima de violencia de género afecta su derecho a no ser discriminada y a la tutela judicial efectiva, protegido en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos (conf. artículo 1 CEDAW y conf. Comité CEDAW, Recomendación General 19: La Violencia contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992).

(1) Recuérdese el caso de “la manada”, que tuvo lugar en las fiestas de San Fermín, Pamplona, España, donde en el proceso judicial se puso en duda la falta de consentimiento de la víctima por no prestar una resistencia activa.

A nivel regional, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas “libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. El artículo 7 del mismo tratado exige la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y la realización de procedimientos legales justos y eficaces para la mujer sometida a violencia. Como puede verse, en dicho instrumento se trata discriminación, violencia y acceso a la justicia, como fenómenos que guardan estrecha relación entre sí. Esta vinculación, a nivel interamericano, ha sido realizada en numerosas ocasiones por diversos órganos que componen el sistema interamericano de derechos humanos (2).

Ahora bien, el instrumento por excelencia a nivel internacional sobre la discriminación a las mujeres es la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW), sancionada en 1985. Es el primer instrumento internacional de derechos humanos que toma como punto de partida la histórica desigualdad estructural entre los hombres y las mujeres y pese a que todavía no se hablaba de género en el momento en que fue discutida, sí se puede decir que es un instrumento con perspectiva de género (Facio, 1998).

La Convención reconoce la desigualdad estructural que sufren las mujeres en los distintos ámbitos en que se desarrollan y afirma que las mujeres han sido y siguen siendo objeto de diversas formas de discriminación, la cual caracteriza como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Asimismo, establece un marco general que obliga a los Estados parte a realizar medidas concretas para enfrentar la discriminación, y amplía la responsabilidad estatal a actos que comenten particulares, empresas, organismos no estatales (artículo 2 inc. e). En particular, en el inciso f) se establece la obligación estatal de adoptar “todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

(2) El presente trabajo trata la temática de los estereotipos en el ámbito internacional de los derechos humanos, por ello no se profundizará más en el trabajo de la CIDH y la Corte IDH sobre el tema. Sin embargo, la cuestión ha tenido un amplio e interesante desarrollo a nivel regional, que ha abordado profundamente la vinculación entre estereotipos, violencia y acceso a la justicia (véase por ejemplo, el Caso María Da Penha o el conocido caso “Campo Algodonero”, donde la Corte trató el caso de los feminicidios acontecidos en Ciudad Juárez).

Por otro lado, el artículo 4 establece la posibilidad de implementar medidas temporales especiales, encaminadas a acelerar una auténtica igualdad de facto entre el hombre y la mujer, siendo una de sus más conocidas manifestaciones el sistema de cuotas, sobre todo en el ámbito político (escaños parlamentarios, gobierno, etc.).

La Convención cubre tanto los derechos civiles como políticos (derecho al voto, a participar en la vida pública, a adquirir, cambiar o mantener la nacionalidad, a la igualdad ante la ley y la libertad de movimiento) y derechos económicos, sociales y culturales (derecho a la educación, al trabajo, a la salud y al crédito financiero).

La CEDAW también presta especial atención a fenómenos tales como la trata de personas, a ciertos grupos de mujeres como las que se desempeñan en ámbitos rurales y áreas específicas como las cuestiones relacionadas con el matrimonio y la familia. Además, especifica las diferentes maneras en las cuales los Estados parte deben eliminar la discriminación, incluida una legislación adecuada que prohíba la discriminación, o acciones positivas para mejorar la condición de las mujeres.

En relación a los estereotipos en particular, contiene varias disposiciones que obligan a los Estados a abordarlos en los diversos ámbitos donde se manifiestan. El artículo 5 reviste el de mayor importancia, en tanto prevé la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para “alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. La idea que permea es que las prácticas estereotipadas que asignan a la mujer a ciertos roles subordinados constituyen un menoscabo al ejercicio de sus derechos y es el Estado quien debe asumir activamente la tarea de eliminarlas.

La disposición c) del artículo 10 también insta a los Estados a eliminar los estereotipos en la educación, concretamente “de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza”.

Tal como sostiene Alda Facio, en la Convención se fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos dado que aparecen con igual importancia todos los derechos al establecer en un solo instrumento derechos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos, así como derechos colectivos de sectores de mujeres y también el derecho al desarrollo (Facio, 2006).

Bajo dicho entendimiento, consideramos que el artículo 15 de la Convención, relativo a la igualdad ante la ley, legislación y capacidad de contratar, debe ser interpretado holísticamente junto con los artículos 2f y 5, conformándose así la obligación estatal de enfrentar la estereotipación que impide alcanzar la efectiva igualdad ante la ley.

Por otro lado, el 23 de febrero de 1994, la Organización Mundial de las Naciones Unidas sancionó la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, donde reconoció que la violencia contra la mujer resulta una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Sostiene que la violencia de género se constituye mediante una manifestación de relaciones de poder en donde el hombre domina y discrimina a la mujer. Así las cosas, de una exégesis conjunta de los artículos de la CEDAW y la Declaración se deriva la obligación de los Estados parte de llevar a cabo la totalidad de medidas adecuadas a fin de abordar los estereotipos y las consecuencias limitantes que ellos tienen para el acceso a la justicia. Los Estados deben tomar medidas para eliminar este tipo de barreras que las mujeres encuentran y que son dañinos dado que violan sus derechos de tutela judicial efectiva y vivir una vida libre de discriminación y violencia.

Esta normativa se complementa con el trabajo del Comité CEDAW, órgano que ha tratado en profundidad la cuestión de los estereotipos y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia doméstica o sexual.

IV. El comité CEDAW

La forma que el sistema internacional de los derechos humanos ha encontrado para que los particulares puedan reclamar el cumplimiento de sus derechos reconocidos en las diversas convenciones de derechos humanos fue la creación de Comités, cuya principal misión es velar por la observancia de las disposiciones de los pactos y recibir e investigar las denuncias que actores individuales pueden presentar. Entre ellos se encuentra el Comité CEDAW, que es el órgano de expertas independientes que supervisa la aplicación de la CEDAW por sus Estados Parte.

Entre sus funciones, detalladas en su Protocolo Facultativo, se encuentra la de hacer recomendaciones de carácter general a los Estados sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación a la mujer y examinar los informes que los Estados partes deben presentar sobre las medidas que han adoptado para hacer efectiva la convención.

Entre las recomendaciones más importantes relativas a los estereotipos y el acceso a la justicia se encuentra la N° 35, que actualiza la N° 19, donde se sugieren diversas medidas en los planos legislativo, ejecutivo y judicial. Respecto a este último, vincula violencia de género y estereotipos, afirmando que

La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia, pueden afectar a los derechos de la mujer, a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención (Comité CEDAW, 2007, párrafo 26, apartado c).

La recomendación N° 25 relativa a las medidas de carácter temporal, sostuvo que “los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales” (Comité CEDAW, 2004, párrafo 7).

En su recomendación General N° 33, el Comité abordó el acceso de las mujeres a la justicia. Allí se sostuvo que los estereotipos y los prejuicios de género tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, habida cuenta que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Afirmaron que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Agregaron que los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. Asimismo, afectan la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos y pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. El Comité relacionó esto directamente con la impunidad de los perpetradores de las violaciones de los derechos de la mujer, ya que los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Sostuvieron que los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación, del juicio y, por último, influyen en la sentencia. Además, indicaron que las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. Por último, reconocieron que la eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes. De este modo, instaron a los Estados parte a tomar medidas de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia (Comité CEDAW, 2015).

Otra de las misiones del Comité CEDAW, contemplada en su protocolo facultativo, es recibir denuncias por parte de personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas (Protocolo CEDAW, artículo 7).

A continuación, examinaremos los casos más relevantes del Comité, donde se ha identificado la influencia de estereotipos de género en la investigación y juzgamiento de delitos contra las mujeres.

V. Violencia sexual y estereotipos en el Comité CEDAW

En el presente apartado se verán dos casos de origen Filipino; en el primero, una mujer, directora ejecutiva de la Cámara de Comercio de dicho país, fue violada por el presidente de dicha Cámara (Comité CEDAW, 2008). Durante el juicio oral y público, la jueza filipina consideró que el testimonio de la víctima no era verosímil y absolvió al acusado. Sus argumentos estaban plagados de mitos y estereotipos de género acerca de cuál debe ser una conducta de una mujer víctima de violación.

La autora de la comunicación identificó varios estereotipos en el juzgamiento de su caso; el primero, vinculado a que las víctimas de violación deben aprovechar escapar en la primera oportunidad, ignorando la multiplicidad de respuestas que una víctima puede llegar a asumir; el segundo, que la víctima para ser violada debe ser tímida o fácilmente atemorizable y el tercero es que debe haber una amenaza directa, como la presencia de un arma, para llevar a cabo la violación. Otro estereotipo que identificó la autora de la comunicación es aquel vinculado a que si la víctima y el acusado se conocen, el acto sexual es consentido, y que si logró eyacular, no pudo haber sido violación. Asimismo, en el fallo que absolvió al imputado, se afirmó que la edad avanzada de aquel, esto es, sesenta años, también dificultaba aseverar que fue contra su voluntad. Por último, el tribunal afirmó que “una acusación de violación puede hacerse con facilidad, pero es más fácil para el acusado desmentirla” (Comité CEDAW, 2008).

El Comité afirmó que Filipinas había violado el artículo 5 de la Convención CEDAW y sostuvo que el procedimiento judicial estuvo teñido de patrones discriminatorios acerca de las mujeres víctimas de violación.

Concretamente afirmó

El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para modificar o abolir no sólo las leyes y normas vigentes, sino también los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. A este

respecto, el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violencia o violencia basada en el género en general (...). Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional (Comité CEDAW, 2008, párrafo 8.4).

Así, el hecho de que la autora no se amoldara a este “guion esperable de actuación”, en la práctica, restó credibilidad a su acusación a los ojos del Tribunal nacional.

Otro caso sobre violencia sexual, similar al anterior, es R.P.B contra Filipinas (Comité CEDAW, 2011), donde una mujer sorda, perteneciente a una familia de escasos recursos económicos de Manila, fue violada por su vecino, a quien, para absolverlo, los miembros del Tribunal utilizaron estereotipos y falsedades de género vinculados a la forma en que una víctima debería actuar. El tribunal que juzgó su caso sostuvo que “el comportamiento de la autora no fue coherente con el de una filipina corriente” ni con “el nivel razonable de comportamiento de un ser humano”, dado que no había tratado de escapar ni resistirse. Afirmó que “el hecho de que la autora ni siquiera trató de escapar (...) o por lo menos gritar pidiendo ayuda, a pesar de las oportunidades de hacerlo, pone en tela de juicio su credibilidad y hace que su alegación de falta de consentimiento sea difícil de creer” (Comité CEDAW, 2011). Ante ello, el Comité afirmó que dichas conclusiones “revelan la existencia de fuertes estereotipos que se traducen en discriminación basada en el sexo y en el género, y un desconocimiento de las circunstancias particulares del caso, como la discapacidad y la edad de la autora” (Comité CEDAW, 2011, párrafo 8.9).

De esta forma, se afirma que el Tribunal no tuvo en cuenta la triple situación de vulnerabilidad en la que se encontraba inserta, es decir, era mujer, sorda y de escasos recursos, y que, además, el Tribunal reprodujo la idea de que una mujer tiene que proteger su honor y pureza.

En los casos relatados es posible visualizar cómo los cuatro tipos de estereotipos identificados por Cook y Cusack actúan en los órganos del Estado. En efecto, las resoluciones mencionadas contienen estereotipos acerca de la sexualidad de las mujeres y de los roles que deben cumplir, que se tradujeron en decisiones sumamente discriminatorias y que culminaron con la impunidad de los hechos que las victimizaron.

Seguidamente, nos enfocaremos en un caso en que los estereotipos de género no estuvieron enfocados en la sexualidad de la víctima, sino en ciertos prejuicios o mitos acerca de la violencia de género y sus consecuencias.

VI. El caso Ángela González Carreño ante el Comité CEDAW

En el año 2012, Ángela González Carreño, acompañada por Women's Link Worldwide, presentó ante el Comité CEDAW una denuncia alegando que las autoridades policiales, administrativas y judiciales españolas habían violado su derecho a no ser objeto de discriminación por motivos de género garantizado en el artículo 1 de la CEDAW.

Los hechos del caso se inician en 1996, año en que Ángela conoció a FRC y tuvo a su hija. En 1999 y luego de varios episodios de violencia, decidió separarse, quedándose con la custodia de la niña. Sin embargo, continuó siendo objeto de violencia por parte de FRC (amenazas e insultos).

Tras la separación, la niña rehusaba encontrarse con su padre debido al maltrato que ella y su madre sufrían durante los encuentros, por lo que Ángela pidió varias veces órdenes de alejamiento y el pago de la cuota alimentaria (alrededor de 30). A pesar de los informes negativos de los servicios sociales, hacia el año 2003, el régimen de visitas establecido entre FRC y su hija no se detuvo ni se modificó. La idea que subyacía durante el procedimiento fue que la violencia doméstica es un conflicto privado entre dos personas y que sus efectos no pueden ni deben alcanzar a los hijos de la pareja.

Carreño continuó solicitando un régimen de visitas supervisado por los Servicios Sociales y se opuso a todas las solicitudes de ampliación del régimen de visitas que solicitaba el maltratador, pero no se le hizo lugar.

Luego de una audiencia pactada, el imputado le dijo que le quitaría lo que más quería. El 24 de abril de 2003, Ángela llevó a su hija a servicios sociales al encuentro con su padre, pero al ir a retirarla, horas más tarde, ellos no estaban allí. Entonces, se comunicó con la policía, que los encontró en el domicilio de él, ambos fallecidos por disparo de arma de fuego (homicidio y luego suicidio).

Ángela se presentó en el Ministerio de Justicia, para reclamarle patrimonialmente al Estado por anormal funcionamiento de la justicia y negligencia de los funcionarios. Los poderes del Estado habían incumplido la obligación de proteger su vida y la de su hija, a pesar de las múltiples ocasiones en que había informado a los juzgados y la policía del peligro que la niña corría con su padre. La autora reclamó su derecho a recibir una indemnización, como única forma viable de

reparación. Sin embargo, el 3 de noviembre de 2005, el Ministerio de Justicia rechazó la reclamación y luego así lo hizo el Tribunal Supremo.

Agotadas las vías internas, Ángela decidió llevar su caso ante el Comité CEDAW, que en el año 2014 resolvió a su favor y respecto de España determinó que había violado su deber de debida diligencia (artículo 2 CEDAW).

VI.1. La resolución del Comité CEDAW

El comité CEDAW indicó que su examen consistía en determinar si el Estado español era responsable por haber incumplido las obligaciones de debida diligencia en relación con los episodios que culminaron con el homicidio de la hija de Ángela González Carreño. Concretamente, analizó si las autoridades estatales tomaron medidas razonables con miras a proteger a la autora y a su hija de posibles riesgos en una situación de violencia doméstica continuada (Comité CEDAW, 2014).

Durante este examen, el Comité afirmó que no era cierto —tal como alegó el Estado español— que nada hacía presagiar el trágico desenlace del caso y señalaron los informes y las constancias judiciales que sí lo hacían. Sostuvieron que el Estado, a través de sus agentes, tuvo efectivo conocimiento de episodios de violencia sufridos por las víctimas, a la vez que el agresor incumplía sistemáticamente todas las órdenes de alejamiento, sin ninguna consecuencia jurídica (Comité CEDAW, 2014).

Respecto de las visitas sin supervisión, el Comité resaltó que en varias ocasiones fue desaconsejada por profesionales y que la madre y la propia niña continuamente alertaban acerca del peligro que significaba que la menor esté sola con su padre, siendo desoídas en todas las ocasiones (Comité CEDAW, 2014).

Afirmaron que las víctimas tampoco fueron escuchadas respecto a la conveniencia de ver al padre sin supervisión, máxime ante las denuncias previas de violencia doméstica contra él. Los miembros del Comité argumentaron que, bajo los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a) y 16, párrafo 1 d) de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; pese a ello, las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado, aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias, en un contexto de violencia doméstica y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia (Comité CEDAW, 2014).

Textualmente alegaron que

La existencia de prejuicios por parte de las autoridades se manifestó en la incapacidad de estas de apreciar correctamente la gravedad de la situación a la que ella y su hija se enfrentaban y su sufrimiento por la situación de la niña. Además, no se realizó una investigación de las consecuencias que tenía para la niña vivir en un ambiente de violencia y su condición de víctima directa e indirecta de esa violencia. En lugar de ello, las autoridades encargadas de otorgar protección privilegiaron el estereotipo de cualquier padre, incluso el más abusador, debe gozar los derechos de visita (...) ello sin valorar los derechos de la menor e ignorando que esta había manifestado tener miedo a su padre y rechazaba el contacto (...). También se observa que la decisión mediante la cual se pasó a un régimen de visitas no vigiladas fue adoptada sin previa audición de la autora y su hija, y que el continuo impago por parte de FRC de la pensión de alimentos no fue tenido en consideración en este marco. Todo esto refleja un patrón de actuación que obedece a una concepción estereotipada del derecho de visita basada en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia, colocándolas en una situación de vulnerabilidad (Comité CEDAW, 2014, párrafo 9.4).

A la postre, el órgano formuló dos tipos de recomendaciones, individuales y generales; las primeras, vinculadas a la reparación e investigación acerca de lo ocurrido y las segundas, relativas a reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica y a la formación de jueces y personal administrativo. Además, debía adoptar medidas para que los actos de violencia doméstica cometidos en el pasado se tuvieran en cuenta al determinar los derechos de custodia y visita de los niños (Comité CEDAW, 2014).

VII. Reflexiones finales

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida como un problema de derechos humanos y tanto a nivel internacional como regional se identificaron las causas y consecuencias de este fenómeno, diseñándose documentos y mecanismos para realizar denuncias con el objeto de instar a los Estados a combatirla seriamente.

Sin embargo, como ha quedado claro en el desarrollo del trabajo, aún existen prácticas institucionales que demuestran la persistencia de ideas tradicionales sobre la violencia doméstica o sexual. Aquellos mitos y estereotipos pasan a ser

parte del repertorio de respuestas usuales, las cuales adquieren la autoridad y legitimidad que brinda el Estado, convirtiéndose en gran medida responsable de la impunidad y consecuente repetición de la violencia contra las mujeres.

Tanto en el informe de Amnistía Internacional (2018) como en los casos analizados por el Comité CEDAW, se ha puesto en evidencia que aún persisten prácticas abiertamente discriminatorias enquistadas en las y los operadores del sistema judicial y otras instituciones estatales, que dificultan una investigación rápida, eficaz y ajustada los estándares de derechos humanos.

El caso Ángela González Carreño resulta especialmente ilustrativo de cómo la falta de perspectiva de género en operadores de justicia es pasible de provocar enormes daños en las víctimas. Los entes estatales minimizaron los hechos de violencia de género padecidos por Carreño y su hija, dado que los repetidos reclamos de la madre fueron desoídos y no se tomaron medidas urgentes para detener la situación de violencia por la que estaban pasando. Esta falta de perspectiva de género en las personas encargadas de administrar justicia estuvo anclada en la idea de que los padecimientos que sufrían Carreño y su hija eran un problema privado que debían resolverse sin la intervención estatal y que el derecho del padre a ver a su hija primaba por sobre el derecho de la niña a vivir una vida libre de violencia. De esta forma, la retirada del Estado provocó una total desprotección y le envió las señales al agresor de que nada podía detenerlo. El episodio analizado es enormemente ilustrativo de la profunda vinculación que media entre violencia y discriminación, que se agrava cuando las respuestas están cargadas de prejuicios y estereotipos.

En igual sentido ocurrió en los casos de violencia sexual resueltos por el Comité CEDAW, en los cuales la aplicación de estereotipos trajo aparejado resoluciones discriminatorias, legitimando y reproduciendo discursos que circulan en la sociedad sobre cómo deberían actuar las víctimas de violación, los cuales influyeron negativamente en la valoración de sus testimonios y juzgamiento de sus agresores.

A criterio del Comité, los Estados de Filipinas y España han violado el deber de debida diligencia establecido en la CEDAW (artículo 2 CEDAW y 4 de la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”) que incluye la eliminación de creencias y mitos sobre la violencia de género, sus manifestaciones y consecuencias, incluso en las investigaciones, sentencias y resoluciones judiciales. Bajo los preceptos emanados de la CEDAW, los Estados están obligados a eliminar cualquier tipo de barrera que impida que las mujeres reciban una atención libre de nociones estereotipadas y que, además, las proteja adecuadamente cuando acuden por ayuda.

En los casos estudiados, la vinculación entre estereotipos y discriminación es altamente visible, pero la mayoría de las veces dicha relación no sale a la luz y se oculta tras el velo de la igualdad formal. Así, la forma en que se recoge y valora la prueba en las investigaciones donde se ventilan hechos vinculados a violencia contra las mujeres resulta un ejemplo típico de la falsa neutralidad de las normas y sus instituciones.

En nuestro país, la Defensoría General de la Nación ha advertido sobre la existencia de investigaciones penales cargadas de este tipo de prejuicios. Así, la concepción de la mujer instrumental, que hace la denuncia para conseguir algo del proceso penal; la mujer mendaz, que miente o inventa; la mujer co-responsable, la cual coopera a la situación de violencia; son preconcepciones negativas que impiden una investigación exhaustiva y repercuten en la construcción de la sentencias (3) (DGN, 2010).

De esta forma, resulta evidente que las leyes y sus institutos tienen un papel importantísimo en el origen de estas nociones preconcebidas, por lo que un camino a seguir debe ser exhibir su androcentrismo y generar mecanismos que contrarresten la reproducción de ideas tradicionales sobre lo que las mujeres son o deberían ser. Por otro lado, se debe tomar conciencia que no son inofensivas construcciones sociales, sino que provocan efectos tangibles en las víctimas y sus familiares.

No puede dejar de mencionarse que existen una multiplicidad de estereotipos negativos vinculados a la raza, clase social, nacionalidad y muchas otras formas de discriminación, que interseccionan con el género y obstaculizan aún más la posibilidad de encontrar en organismos estatales una respuesta o protección adecuada.

En fin, ha quedado claro que los estereotipos construyen patrones de jerarquía y subordinación y aquellas personas que están por fuera del sujeto universal (4) para el que fueron diseñadas las leyes y los procedimientos legales, encuentran un sinnúmero de impedimentos a la hora de acceder a la justicia.

(3) Para un mayor desarrollo teórico y práctico acerca de los estereotipos en las sentencias judiciales, Defensoría General de la Nación "Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género". Recuperado de <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>

(4) Este sujeto ha sido identificado con las siguientes características: hombre, heterosexual, blanco, de edad media, propietario y sin discapacidades.

VIII. Bibliografía

Amnistía Internacional (2018). *Violencia sexual en España*. Recuperado de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/campanas/violencia-sexual-2018/>

Bodelón, E. (2003). Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. En R. Bergalli (coord.), *Sistema penal y problemas sociales* (pp. 451-486).

Cook, R. J. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.

Defensoría General de la Nación (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*. Recuperado de <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>

Di Corleto, J. (2006). Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación. *Nueva doctrina penal*, N° 2 (pp. 411-440). Buenos Aires: Ed. Del Puerto.

Diario RTVE (12 de marzo de 2019) *Indignación en Italia por una sentencia que absolvió a dos acusados de violación porque la víctima era "fea"*. Recuperado de <http://www.rtve.es/noticias/20190312/indignacion-italia-sentencia-absolvio-dos-acusados-violacion-porque-victima-era-fea-masculina/1900540.shtml>

Falcón, J. M. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *THĒMIS-Revista de Derecho*, N° 63 (pp. 131-146). Perú: THEMIS.

Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad (2015). *Macroencuesta de violencia contra la mujer*. Recuperado de http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf

Normativa Internacional

Organización de las Naciones Unidas (1985). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización de las Naciones Unidas (1992). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Organización de las Naciones Unidas (2000). Protocolo Facultativo CEDAW.

Organización de los Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Documentos del Comité CEDAW

Comité CEDAW (2004). Recomendación general N° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Recuperado de [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

Comité CEDAW (2007). Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Comité CEDAW (2008). Comunicación 18/2008, Karen Tayag Vertido contra Filipinas, 16 de julio de 2010.

Comité CEDAW (2011). Comunicación 4/2011, RPB contra Filipinas, 21 de febrero de 2014.

Comité CEDAW (2012). Comunicación 47/12 del COMITÉ CEDAW, Ángela González Carreño c/ España, 16 de julio de 2014.

Comité CEDAW (2017). Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Fecha de recepción: 05-03-2020

Fecha de aceptación: 28-06-2020

